PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	DOMICILIO:
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias	**NORMATIVA APLICABLE:** Art. 4.2 Ley 20/1991 Art. 27.1.2º y 2 Ley 20/1991 Art. 67.1 Ley 20/1991 Art. 83.4 Ley 20/1991 Anexo I Ley 20/1991 Anexo IV Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA:

Se consulta por la sujeción al AIEM de la importación de nata montada azucarada

Se adjunta fotocopia de Información Arancelaria Vinculante emitida por el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria..

CONTESTACIÓN VINCULANTE:

Se encuentran sujetas al AIEM las importaciones de NATA MONTADA AZUCARADA UHT si tienen algún componente distinto de los autorizados por el Capítulo 4 del Arancel Aduanero, por ejemplo: aromas o colorantes al clasificarse en la Partida Estadística 2106.90.98.35 incluida en el anexo IV de la Ley 20/1991. El tipo impositivo del AIEM aplicable a dichas importaciones es el 15 por 100.

No se encuentran sujetas al AIEM las importaciones de NATA MONTADA AZUCARADA UHT con un contenido de materia grasa del 27 - 28% y composición:

- 68% de nata al 40% MG;
- 23% de leche desnatada;
- 8,5% de azúcar; emulsionante (mono-diglicéridos);
- 0,5% de estabilizante (carragenato)

y presentadas en envase de aerosol de 250 g de capacidad y con óxido nitroso como gas propulsor, clasificada en la Partida Estadística 0402.99.31.00 del Arancel Aduanero, al no incluirse dicha partida entre las enumeradas en el anexo IV de la Ley 20/1991

El tipo impositivo del IGIC aplicable en las importaciones de los bienes citados en los párrafos anteriores es el tipo reducido del 2 por 100.

Visto escrito presentado por , en el que se formula consulta tributaria en relación al Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias (AIEM), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se consulta por la sujeción al AIEM de la importación de nata montada azucarada

Se adjunta fotocopia de Información Arancelaria Vinculante emitida por el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria..

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67.1 de la Ley 20/1991, "*están sujetas al Arbitrio las entregas efectuadas por empresarios, de forma habitual u ocasional y a título oneroso, de bienes muebles corporales incluidos en el anexo IV de la presente Ley producidos por ellos mismos. Igualmente estará sujeta al Arbitrio la importación de los bienes incluidos en el citado anexo*." Por tanto, se constituye el AIEM como un impuesto interior monofásico (que grava únicamente la fase de producción de ciertos bienes en las Islas Canarias), así como sus importaciones, y aplicable únicamente sobre una lista restringida de mercancías (las previstas en el Anexo IV de la Ley 20/1991), sin perjuicio de que, a pesar de su sujeción, es posible que se encuentren exentas del tributo.

Los anexos IV y V, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 83.4 de la Ley 20/1991, se establecen "*siguiendo la estructura del arancel aduanero de las Comunidades Europeas. Cuando se produzcan variaciones en la estructura del arancel aduanero de las Comunidades Europeas, el Consejero de Economía, Hacienda y Comercio (en la actualidad, Consejero de Economía y Hacienda) del Gobierno de Canarias procederá a la actualización formal de las correspondientes referencias contenidas en los anexos IV y V de esta Ley. Tal actualización formal de referencias en ningún caso podrá implicar una modificación del contenido real de dichos anexos.*"

La sujeción al AIEM de la importación del bien objeto de consulta dependerá, en consecuencia, de la inclusión de dicha mercancía en alguna de las partidas estadísticas enumeradas en el anexo IV de la Ley 20/1991.

La sociedad consultante adjunta fotocopia de Información Arancelaria Vinculante, con referencia ES-ADUANAS-2007000052 y con el contenido siguiente:

- Fecha de la solicitud: 2006-10-05
- Clasificación de la mercancía: 0402.99.31.00
- Descripción de la mercancía: Nata montada azucarada con un contenido en materia grasa entre el 27-28 %. Se presenta en envase de aerosol de 250 gramos de capacidad y con óxido nitroso como gas propulsor.
- Composición declarada:

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. Avda. 3 de mayo,2 y 4
35071 – Las Palmas de Gran Canaria 38071 – Santa Cruz de Tenerife

- nata el 40% MG
- leche desnatada
- 8,5 azúcar
- Emulsionante: mono—diglicéridos (E 472b)
- 0,5% estabilizante: carrogenato (E 407)
- Gas propulsor (óxido nitroso) 6,5 gramos por bombona de 250 gramos.

- Motivos de la clasificación:

  RGI 1 y 6 y textos de los códigos NC: 0402; 0402.99 y 0402.99.31.

Se aporta asimismo ficha del producto, de Reny Picot, código FP 94109, de diciembre de 2006 y del que destacamos la información siguiente:

- Producto: NATA MONTADA AZUCARADA UHT
- Presentación: aerosol de 250 g
- Composición cualitativa: la misma del apartado anterior
- Exigencias del cliente: "este producto no lleva incorporado ningún aroma ni colorante".

En la Nota Explicativa del Capítulo 4 del Arancel Aduanero de las Comunidades Europeas se dice:

"*Este capítulo comprende:*

1. Los productos lácteos:

...

Los productos mencionados . . . pueden contener, independientemente de los componentes naturales de la leche, pequeñas cantidades de estabilizantes . . . que permitan conservar la consistencia natural de la leche durante el transporte, así como pequeñas cantidades de antioxidantes o de vitaminas que normalmente no contiene la leche. A algunos de estos productos lácteos también se les pueden añadir pequeñas cantidades de productos químicos ... necesarios para su preparación; en forma de polvo o gránulos, los productos lácteos pueden contener emulsionantes (anticoagulantes), tales como fosfolípidos o dióxido de silicio amorfo."

En la Nota Explicativa de la P.A. 04.02 se dice:

"Esta partida comprende la leche tal como se define en la Nota 1 del presente capítulo y la nata (crema), concentradas (por ejemplo, evaporadas) o con adición de azúcar u otros edulcorantes, en estado líquido, pastoso o sólido (en bloques, polvo o gránulos), incluso conservadas o reconstituidas."

En la Información Arancelaria Vinculante aportada por la entidad consultante, la mercancía clasificada consiste en un 91% de productos lácteos (nata y leche desnatada) que se acompañan con un emulsionante y un estabilizante, expresamente autorizados en la Nota Explicativa del Capítulo 4 del Arancel Aduanero, además de contener azúcar que incluye explícitamente el texto de la Partida Arancelaria 04.02.

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. Avda. 3 de mayo,2 y 4
35071 – Las Palmas de Gran Canaria 38071 – Santa Cruz de Tenerife

En la Ficha del Producto, apartado 2°) anterior, se hace constar que "no lleva incorporado ningún aroma ni colorante".

En la Nota Explicativa de la Partida Arancelaria 21.06, reproducida con anterioridad, se clasifica en la Partida Arancelaria 21.06 una mercancía que está formada por:

- Crema de leche (nata) 89%
- Sacarosa 2%
- Dextrosa 8%
- Carragenato 0,1%
- Extracto de vainilla 0,05%

Aunque la Nota Explicativa no argumenta la clasificación, cabe suponer que es la existencia del extracto de vainilla la que justifica su inclusión en la 21.06.

En la Nota Explicativa del capítulo 4, citada con anterioridad, se autoriza que los productos lácteos con tengan pequeñas cantidades de algunos compuestos en el supuesto de que garanticen sus características. Además, la relación de los productos permitidos es limitativa y, por tanto, excluyente de los no mencionados. En resumen, permite añadir:

- Vitaminas y sales minerales de la leche
- Vitaminas distintas de las de la leche
- Estabilizantes
- Productos químicos necesarios para su preparación
- Emulsionantes (anticoagulantes)

La Nota Explicativa de la Partida Arancelaria 04.02, tiene también carácter limitatativo y excluyente de cualquier producto que no sea leche, azúcar/edulcorantes, conservantes o reconstituyentes.

Se ha de concluir que, ningún producto lácteo que contenga, en su composición, elementos distintos de los autorizados en él podrá ser clasificado por el capítulo 4 del Arancel Aduanero.

En caso de contener tronas o colorantes, no autorizados en ese capítulo, cualquier producto lácteo que daría incluido en el capítulo 21 del Arancel Aduanero, Preparaciones Alimenticias Diversas.

En conclusión, la NATA MONTADA AZUCARADA UHT deberá tributar por la Partida Estadística 2106.90.98.35 si tiene algún componente distinto de los autorizados por el Capítulo 4 del Arancel Aduanero, por ejemplo: aromas o colorantes.

La NATA MONTADA AZUCARADA UHT con un contenido de materia grasa del 27 - 28% y composición:

- 68% de nata al 40% MG;
- 23% de leche desnatada;

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. Avda. 3 de mayo,2 y 4
35071 – Las Palmas de Gran Canaria 38071 – Santa Cruz de Tenerife

- 8,5% de azúcar; emulsionante (mono-diglicéridos);
- 0,5% de estabilizante (carragenato)

y presentado en envase de aerosol de 250 g de capacidad y con óxido nitroso como gas propulsor, deberá tributar por la Partida Estadística 0402.99.31.00

El anexo IV de la Ley 20/1991 incluye la siguiente partida estadística:

21069098 *Las demás preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas. Los demás. Excluidas la 2106909823, 2106909827, 2106909833, 2106909837, 2106909843 y 2106909847.*

A la anterior partida estadística le corresponde la aplicación del tipo impositivo del 15 % del AIEM.

TERCERO.- El artículo 4.2 de la Ley 20/1991 establece que están sujetas al IGIC por el concepto de importaciones de bienes la entrada de los mismos en las Islas Canarias, cualquiera que sea el fin a que se destinen o la condición del importador.

El artículo 27.1.2º de la Ley 20/1991 establece la aplicación de un tipo impositivo reducido aplicable a las operaciones que se citan en el anexo I, añadiendo el número 2 del mismo artículo que las importaciones de bienes serán gravadas a los tipos previstos en el número 1 del citado artículo 27 para las entregas de bienes de la misma naturaleza de los que sean objeto aquellas.

El anexo I de la Ley 20/1991, en su número 1, establece la aplicación del tipo reducido del 2 por 100 del IGIC a las entregas o importaciones, entre otras – apartado 8º - de las sustancias y productos cualquiera que sea su origen que, por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación, sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la nutrición humana o animal, de acuerdo con lo establecido en el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo, excepto las bebidas alcohólicas.

En consecuencia, es criterio vinculante de este Centro Directivo que se encuentran sujetas al AIEM las importaciones de NATA MONTADA AZUCARADA UHT si tienen algún componente distinto de los autorizados por el Capítulo 4 del Arancel Aduanero, por ejemplo: aromas o colorantes al clasificarse en la Partida Estadística 2106.90.98.35 incluida en el anexo IV de la Ley 20/1991. El tipo impositivo del AIEM aplicable a dichas importaciones es el 15 por 100.

No se encuentran sujetas al AIEM las importaciones de NATA MONTADA AZUCARADA UHT con un contenido de materia grasa del 27 - 28% y composición:

- 68% de nata al 40% MG;
- 23% de leche desnatada;
- 8,5% de azúcar; emulsionante (mono-diglicéridos);

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. Avda. 3 de mayo,2 y 4
35071 – Las Palmas de Gran Canaria 38071 – Santa Cruz de Tenerife

– 0,5% de estabilizante (carragenato)

y presentadas en envase de aerosol de 250 g de capacidad y con óxido nitroso como gas propulsor, clasificada en la Partida Estadística 0402.99.31.00 del Arancel Aduanero, al no incluirse dicha partida entre las enumeradas en el anexo IV de la Ley 20/1991

El tipo impositivo del IGIC aplicable en las importaciones de los bienes citados en los párrafos anteriores es el tipo reducido del 2 por 100.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance vinculante previsto en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, advirtiendo que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación, lo que le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, a 17 de septiembre de 2007

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Francisco Clavijo Hernández

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. Avda. 3 de mayo,2 y 4
35071 – Las Palmas de Gran Canaria 38071 – Santa Cruz de Tenerife